



# LA SOCIEDAD ANÓNIMA DE ESTATUTO COOPERATIVO



## 1. INTRODUCCIÓN

Debido a diversas utilidades de la práctica empresarial se plantea la cuestión de dilucidar si en el Derecho Societario interno vigente cabe el cumplimiento de los principios cooperativos en una estructura jurídica formal de sociedad anónima, utilizando para ello el principio legal de la autonomía de la voluntad (artículo 10 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas), al efecto de



incorporar estatutariamente dichos principios o alguno de ellos, según se desee en cada caso concreto, para suavizar la forma societaria capitalista hacia un modelo más participativo y solidario, sin necesidad de adecuarse al “derecho imperativo” de la legislación de Sociedades Laborales, apropiada para los casos de “control laboralista” de las compañías de forma capitalista (anónimas y limitadas).

De inicio ha de partirse, como se deduce el citado artículo 10 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, de la propia naturaleza jurídica de cada tipo formal, puesto que la forma anónima implica una estructura basada en la “democracia del capital”, mientras que la cooperativa sustenta una “democracia personalista”, bajo el régimen legal, de principio, del voto unipersonal (como establece el artículo 26-1 de la Ley General de Cooperativas: “En las cooperativas cada socio tendrá un voto”).

La cuestión esencial, por tanto, radica en determinar si estatutariamente es posible, con el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas “en la mano”, establecer un sistema personal cooperativo en una estructura formal de sociedad anónima.

Complementariamente es también básico el clarificar si en una anónima tiene cabida un reparto de la ganancia líquida “en ámbito cooperativo”, con el establecimiento de reservas estatutarias “cooperativas” con esas disponibilidades.

## **2. LOS LÍMITES DEL ESTATUTO DE LA “ANÓNIMA COOPERATIVA”**

De acuerdo a lo dispuesto por el citado artículo 10 del Texto Refundido de Sociedades Anónimas, el límite de la autonomía de la voluntad de los socios a “todos” los pactos y condiciones que se juzguen conveniente establecer, está en que éstos “no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores de la sociedad anónima”, puesto que en otro caso se vulneraría su naturaleza jurídica.

Esos “principios de la sociedad anónima”, no formulados directamente pero que pueden extraerse del texto legal, son los siguientes:



1) Sociedad Capitalista (artículo 36-1 del Texto Refundido): “... sólo podrán ser objeto de aportación los bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica”.

2) Accionarial (art. 1): “En la sociedad anónima el capital, que estará dividido en acciones...”.

3) De responsabilidad limitada para los socios (artículo 1º, final): “... se integrará por las aportaciones de los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales”.

4) Mercantil (artículo 3), con independencia del objeto o de la misma tenencia del capital ( privado, público o mixto), lo que supone la aplicabilidad de la normativa mercantilista: “La sociedad anónima, cualquiera que sea su objeto, tendrá carácter mercantil...”.

5) De libre circulación del capital (artículo 63-2): “Serán nulas las cláusulas estatutarias que hagan prácticamente intransmisible la acción”.

Tanto la Anónima como la Cooperativa coinciden en la limitación de la responsabilidad de los socios al capital suscrito así como en el ámbito de la mercantilidad con independencia del objeto estatutario, por lo que las diferencias de natura están en los caracteres capitalista, accionarial y de libre circulación del capital, propios de la anónima.

Conforme a esa naturaleza jurídica inviolable, pues conforma la lógica jurídica, coincidente con la lógica genérica o naturaleza de las cosas (por ejemplo, que un contrato de arrendamiento no supone la transmisión de la propiedad del bien arrendado, ya que ello exige la naturaleza de la compraventa o de los negocios de cesión del dominio), iremos viendo la permisividad legal del Texto Refundido, caso por caso, al desarrollo estatutario de una pretendida “sociedad anónima de estatuto cooperativo”.

### **3. LA DOBLE APORTACIÓN DE LOS SOCIOS**

Aunque en las sociedades anónimas, como sociedades capitalistas, en principio (artículo 36-1 del Texto Refundido), “sólo podrán ser objeto de aportación los bienes o derechos patrimonia-



les susceptibles de valoración económica” y por ello, añade textualmente, “en ningún caso podrán ser objeto de aportación el trabajo o los servicios”, lo que parece inicialmente impedir la doble aportación cooperativista (capitalista y personalista), sin embargo el Texto Refundido añade en el mismo artículo: “No obstante, en los estatutos sociales podrán establecerse con carácter obligatorio para todos o algunos accionistas prestaciones accesorias distintas de las aportaciones de capital”.

Con ello, por vía estatutaria, el Texto Refundido de Sociedades Anónimas facilita tanto el establecimiento jurídico de “anónimas de estatuto cooperativo” de trabajo asociado (con prestaciones accesorias para todos), como el “accionista de trabajo” (prestaciones accesorias para “algunos”).

Por otra parte el control del cumplimiento de las prestaciones accesorias (y las limitaciones a la circulación de las acciones de su contraprestación) viene bien regulado por el Texto Refundido de Sociedades Anónimas con la imposición (artículo 52-1) de la nominatividad y la exigencia de la autorización de la sociedad (artículo 65) para la transmisibilidad (pudiéndose imponer en Estatutos la limitación circulatoria sólo a favor de quien reúna los requisitos personales de cumplimiento de las correspondientes prestaciones accesorias).

Complementariamente, si se deseara en la práctica un control “laboralista” de la compañía, se puede también utilizar el mecanismo de las acciones sin derecho de voto, hasta el importe del 50% del capital social desembolsado (artículo 90 del Texto Refundido), como capital meramente inversor o de ahorro.

#### **4. LÍMITES AL VOTO Y A LA REPRESENTACIÓN**

Además del accionariado sin derecho de voto, en su caso, el Texto Refundido de Sociedades Anónimas permite también limitar el voto vía estatutaria para impedir el dominio de la Junta General (artículo 105-2): “También podrán fijar con carácter general [los Estatutos], el número máximo de votos que puede emitir un mismo accionista o sociedades pertenecientes a un mismo grupo”. Y ello



sin limitación, puesto que expresamente se dice “con carácter general”, no como en el caso del derecho de asistencia a Juntas en que el número 1º del mismo artículo 105 cifra los límites estatutarios en que “... en ningún caso, el número exigido [de acciones] pueda ser superior al uno por mil del capital social”.

Así por tanto, nada impide legalmente que el derecho de voto en una anónima de estatuto cooperativo pueda ser unipersonal o plural ponderado, como corresponde al orden cooperativo (puede verse al efecto lo que dispone el artículo 26 de la Ley General de Cooperativas).

Complementariamente, para mantener la participación personalista en la Junta General, puede también limitarse por vía estatutaria el derecho de representación en Junta (artículo 106-1, final, del Texto Refundido, para facilitarse sólo la otorgada a favor de otros socios de la “clase” del representado).

## **5. PARTICIPACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN**

La “estructura del órgano al que se confía la administración de la sociedad” (artículo 12, h, del Texto Refundido) es competencia libre del estatuto de cada sociedad anónima, por lo que una “anónima de estatuto cooperativo” puede tanto elegir a un socio administrador único como a un Consejo de Administración integrado total o mayoritariamente por socios. Ello porque el propio Texto Refundido en su artículo 123-2 permite expresamente que los estatutos impongan “la cualidad de accionista” para ser administrador, por lo que así se puede preservar el principio cooperativo de la participación de los socios en el órgano “de representación de la sociedad” (artículo 128 del Texto Refundido).

## **6. ESTABLECIMIENTO DE RESERVAS Y APLICACIÓN DE RESULTADOS**

Para limitar el reparto de ganancias por meros intereses lucrativistas, algo abiertamente contrario al orden cooperativo, el Texto Refundido de Sociedades Anónimas cuenta con dos mecanismos jurídicos de probada eficacia práctica.





Uno de ellos consiste en el establecimiento de reservas estatutarias, complementarias de la reserva legal (artículo 214 del Texto Refundido), retentivas del derecho de reparto de las ganancias (artículo 48-2, a), como expresamente indica el artículo 213-2 del Texto Refundido: “Una vez cubiertas las atenciones previstas por la Ley o los estatutos, sólo podrán repartirse dividendos...”.

Así, por vía estatutaria, una “anónima de estatuto cooperativo” podrá no solo completar la reserva legal de la legislación de anónimas (para llegar a los muy superiores niveles del orden cooperativo), incluso sin tope de consolidación si así se desea, sino que también puede establecerse otra reserva estatutaria de carácter social, con el destino interno o de beneficio a la comunidad que quisieren establecer.

Nada impide tampoco que se regule una reserva estatutaria para la gratificación de las prestaciones accesorias personales, cuya distribución puede ligarse a coeficientes de actuación personal, como pueden serlo, por ejemplo, los baremos de calificación de puestos de trabajo, de manera semejante a los “retornos cooperativos” (puede verse al caso lo dispuesto por la Ley General de Cooperativas en su artículo 58-4: “El retorno cooperativo se acreditará a los socios en proporción a las actividades cooperativizadas realizadas por cada socio con la cooperativa”).

El único límite a las reservas estatutarias está precisamente en el “derecho a la ganancia” del citado artículo 48-2, a, del Texto Refundido de Sociedades Anónimas, es decir, en que los estatutos no dispongan en reservas la totalidad del beneficio del ejercicio.

Si tanto los administradores como la Junta General al proponer y aprobar la propuesta de aplicación de resultados velan por ello, en una “anónima de estatuto cooperativo” el dividendo puede tener, reducido al mínimo por las reservas estatutarias, un efecto semejante al que en el orden cooperativo tiene el “interés a capital”. Podrá ser, como dice el artículo 48-2 de la Ley General de Cooperativas, una “remuneración de las aportaciones al capital social” de carácter limitada.





El segundo límite legal que el Texto Refundido de Sociedades Anónimas permite para evitar un reparto en efectivo de las ganancias sociales está en la “transformación de reservas o beneficios” en capital (artículo 151-2), mediante la emisión de acciones “gratúitas”, como las llama la práctica financiera, algo muy cercano a la “actualización” del capital cooperativo.

## **7. LIMITACIONES A LA CIRCULACIÓN DE ACCIONES**

Conforme a lo establecido por los artículos 63 a 65 del Texto Refundido de Sociedades Anónimas, las “anónimas con estatuto cooperativo” pueden vía estatutaria conseguir el control “personalista” de su accionariado, limitando la libre circulación de su capital, con el único límite del artículo 63-2 del Texto Refundido: “Serán nulas las cláusulas estatutarias que hagan prácticamente intransmisible la acción”. Y esos límites estatutarios de control personalista pueden extenderse tanto a actos intervivos como mortis causa (artículo 64-1), e incluso para adquisiciones derivadas de procesos ejecutivos (artículo 64-2). Además, para las acciones gravadas con prestaciones accesorias ya establece el régimen legal que su transmisión queda condicionada “a la autorización de la sociedad” (artículo 65).

Con todo ello, el principio de libre circulación accionarial, propio de la sociedad anónima ordinaria, puede quedar estatutariamente condicionado a las utilidades cooperativistas en una sociedad anónima de estatuto cooperativo.

## **8. EN CONCLUSIÓN**

Como resumen general de todo lo indicado, puede concluirse que aunque la forma jurídica cooperativa, con su legislación propia, es sin duda la que mejor se adapta a los principios del cooperativismo, en algunas ocasiones de la práctica utilidades concretas (singularmente en las grandes estructuras económicas y en los ámbitos en que el ordenamiento jurídico limita la intervención cooperativa), la fórmula de la sociedad anónima (y por extensión ello puede ser aplicado, en su caso, a la sociedad limitada, máxime cuando la legislación vigente establece para esta forma de sociedad





un carácter marcadamente estatutario, incluso para el reparto de dividendos: artículo 85 de la Ley de su régimen jurídico) puede ser la solución de esos problemas estructurales o jurídicos, o sin más, la fórmula jurídica para facilitar la participación de los trabajadores en las sociedades de capital, en la vía de la llamada “democracia económica” que la Economía Social considera esencial para mejorar las relaciones productivas y conseguir la auténtica Economía Social de Mercado.

***Javier Divar Garteiz-Aurrecoa***

